



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS EXCEPCIONES
ART 175 C.P.A.C.A**

SGC

HORA: 8:00 a.m.

MIÉRCOLES, 21 DE MARZO DE 2018

M.PONENTE: ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO
RADICACION: 13001-23-33-000-2017-01097-00
MEDIO DE CONTROL: ACCION DE GRUPO
DEMANDADO: GIL ANTONIO MORENO JIMENEZ
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y
OTROS

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes de la Contestación de la demanda presentada por el Dr. Juan Carlos Pérez Franco, apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito, el día 14 de marzo de 2018 visible a folios 216-230 del Cuaderno No. 2; y de la Contestación de la demanda y excepciones presentada por la Dra. María Patricia Porras Mendoza, apoderada de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., el día 14 de marzo de 2018 visible a folios 237-248 del Cuaderno Principal. Los anexos quedan a disposición de las partes en la Secretaría General

EMPIEZA EL TRASLADO: JUEVES, 22 DE MARZO DE 2018, A LAS 8:00 A.M.



LEANDRO ENRIQUE BUSTILLO SIERRA
OFICIAL MAYOR

VENCE EL TRASLADO: LUNES, 2 DE ABRIL DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

LEANDRO ENRIQUE BUSTILLO SIERRA
OFICIAL MAYOR

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedelectronica.minhacienda.gov.co>
7eZA H4D 152W Cqni zaoi wSR 15o

Radicado entrada 1-2018-018735
2018/OFI
Radicado: 2-2018-008054
Bogotá D.C., 13 de marzo de 2018 16:43

Señor Magistrado Ponente:
Dr. ARTURO MATSON CARBALLO
Tribunal Administrativo de Bolívar
Centro - Avenida Venezuela - Edificio Nacional - P. 1º
Cartagena - Bolívar.

Referencia : Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Radicado N° : 13 - 001 - 23 -33 - 000 - 2017 - 01097 - 00
Accionante : Gil Antonio Moreno Jimenez y otros.
Accionados : Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otro.

JUAN CARLOS PÉREZ FRANCO, identificado como aparece al pie de mi firma, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con tarjeta profesional No 73.805 del C. S. de la J., de conformidad con el poder conferido por la doctora SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA, identificada con la C.C. No. 51.829.395 de Bogotá, D.C., y portadora de la T. P. N° 66.333 del Consejo Superior de la Judicatura, según Resolución 4153 del 18 de noviembre de 2015; mediante el presente escrito procedo a contestar el medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos arriba referenciado, en los siguientes términos:

I CONSIDERACIONES PRELIMINARES CARGOS FORMULADOS:

Hemos de reseñar en primera instancia, que el señor apoderado de los accionantes instauró el medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos contra el ministerio de Hacienda y Crédito Público y otras entidades, circunscribiendo el debate jurídico a que:

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia
Código Postal 111711
teléfono (57 1) 381 1700
teléfono 602 1270 Fuera de Bogotá 01-8000-910071
cliente@minhacienda.gov.co
www.minhacienda.gov.co

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION MINHACIENDA AMC-MOC
REMITENTE: YERENIS LEON
DESTINATARIO: ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO
CONSECUTIVO: 20180355665
No. FOLIOS: 15 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 14/03/2018 03:37:36 PM

FIRMA:

"...previo el trámite legal correspondiente se condene a las entidades accionadas a reconocer las indemnizaciones correspondientes por el cobro "indebido" que hizo la empresa Electricaribe S.A. E.S.P. y Gas Natural Fenosa a los usuarios de estratos bajos 1 y 2, de las Áreas Rurales de Menor Desarrollo, Zonas de Dificil Gestión, y Barrios Subnormales, de la Costa Caribe, por lo conceptos que correspondían a los subsidios del FONDO DE ENERGÍA SOCIAL (FOES), no descontándolos de las facturas de energía de estos usuarios de zonas especiales como lo ordena la ley, sino que fueron cobrados a los usuarios, dándole un uso indebido a estos recursos, cobrando los mismos valores a los usuarios que recibían por razón de los subsidios del FONDO DE ENERGÍA SOCIAL (FOES), generándose en un doble cobro por los mismos conceptos, y además por la grave omisión administrativas de las autoridades accionadas, debido a la falla en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales de regulación, vigilancia y control sobre estos costos no autorizados y el mal manejo de los recursos del FONDO DE ENERGÍA SOCIAL (FOES), tal como lo establece el art. 365 y 90 de la C.N., la Ley 142 de 1994 (Por la cual se establece el régimen de servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones), y la ley 1753 de 2015 Artículo 190 (Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018), y cuya defraudación ha dado lugar a lesionar el patrimonio de los accionantes y demás usuarios, lo cual motiva que impetremos la presente acción consagra en el art. 88 de la Constitución política y desarrollada por la Ley 472 de 1998 y en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional..."

II FRENTE A LOS HECHOS:

1. El alcance de las normas invocadas en este numeral corresponde al que consagra su texto – Art. 118 de la Ley 812 de 2003; 103 de la Ley 1450 de 2011 y el Decreto 111 de 2012.
2. No nos consta lo expuesto en este hecho, motivo por el cual nos atenemos a lo que se pruebe al respecto en el curso del proceso, habida consideración que las imputaciones que formula el apoderado de los accionantes recaen sobre empresas Electricaribe S.A. E.S.P., y Gas Natural Fenosa.

III FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia
Código Postal 111711
Conmutador (57 1) 381 1700
Atencion al Ciudadano (57 1) 602 1270 Fuera de Bogotá 01-8000-910071
atencioncliente@minhacienda.gov.co
www.minhacienda.gov.co



7aZA HUO 152W Cgnt zae waSR 180-

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedelectronica.minhacienda.gov.co>

217

2

Mi defendido el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se opone a que se le vincule como responsable en los supuestos hechos que prohicieron la instauración de la presente Acción Popular, toda vez que no se encuentra acreditada la relación causal que por acción u omisión de esa entidad hayan conducido a la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos de los accionantes, si bien, mi procurada carece de competencia para ejercer la vigilancia y control de las actividades que desarrollan la empresas Electricaribe S.A. E.S.P. y Gas Natural Fenosa.

IV RAZONES DE LA DEFENSA:

En primera instancia, es menester reseñar que conforme a los cargos propuestos por el señor apoderado de los accionantes, estos se remiten en lo sustantivo a dos aspectos, a saber:

1. Se condene a las entidades accionadas a reconocer las indemnizaciones correspondientes por el cobro "indebido" que hizo la empresa Electricaribe S.A., E.S.P., y Gas Natural Fenosa a los usuarios de estratos bajos 1 y 2, de las Areas Rurales de Menor Desarrollo, Zonas de Difícil Gestión y Barrios Subnormales de la Costa Caribe, por lo conceptos que correspondían a los subsidios del FONDO DE ENERGÍA SOCIAL (FOES), al no descontarlos de las facturas de energía de estos usuarios de zonas especiales como lo ordena la ley, sino que fueron cobrados a los usuarios, dándole un uso indebido a estos recursos, cobrando los mismos valores a los usuarios que recibían por razón de los subsidios del FONDO DE ENERGÍA SOCIAL (FOES), motivo por el cual, considera se generó un doble cobro por los mismos conceptos

De otro lado, señala:

2. Por la grave omisión administrativa de las autoridades accionadas, consecuente de la supuesta falta del ejercicio de las facultades constitucionales y legales de regulación, vigilancia y control, en relación con el cobro de estos costos no autorizados y el mal manejo de los recursos del FONDO DE ENERGÍA SOCIAL (FOES), tal como lo establece el art. 365 y 90 de la C.N., la Ley 142 de 1994 (Por la cual se establece el régimen de servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones), y la ley 1753 de 2015 Artículo 190 (Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018), y cuya defraudación ha dado lugar a lesionar el patrimonio de los accionantes y demás usuarios.

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia
Código Postal 111711
Conmutador (57 1) 381 1700
Atencion al Ciudadano (57 1) 802 1270 Fuera de Bogotá 01-8000-910071
atencioncliente@minhacienda.gov.co
www.minhacienda.gov.co



TeZA kUO 152W OgnI zaor vaSR 150a

Validar documento firmado digitalmente en: <http://seeelectronica.minhacienda.gov.co>



762A M4O 152W Ogr zae weSR 150-

Verificar documento firmado digitalmente en: <http://verificadocuments.minhacienda.gov.co>

Pues bien, al respecto resulta pertinente precisar que el primero de los cargos formulados se encuentra orientado a que las entidades accionadas – dentro de ellas, mi procurado el Ministerio de Hacienda y Crédito Público –, sean condenadas al reconocimiento y pago de las indemnizaciones consecuentes de los supuestos cobros **"indebidos" efectuados por parte de Electricaribe S.A. E.S.P. y Gas Natural Fenosa** a los usuarios de estratos bajos 1 y 2, de las áreas rurales de menor desarrollo, zonas de difícil gestión y barrios subnormales de la costa caribe, por lo conceptos que correspondían a los subsidios del FONDO DE ENERGÍA SOCIAL (FOES), empresas que, como se advierte, tienen la naturaleza jurídica de sociedades privadas que si bien están sometidas al régimen jurídico establecido en la Ley 142 de 1994, también lo es que, desarrollan su objeto social autónomamente.

De otro lado, el señor apoderado de los accionantes procura que el reconocimiento y pago de tales indemnizaciones deben efectuarla las accionadas, como consecuencia de la supuesta falta del ejercicio de las facultades constitucionales y legales de regulación, vigilancia y control, en relación con el cobro de estos costos no autorizados y el mal manejo de los recursos del FONDO DE ENERGÍA SOCIAL (FOES).

En ese contexto, cabe recordar que el art. 5° de la Ley 489 de 1998, definió la competencia administrativa de la siguiente manera:

"ARTICULO 5o. COMPETENCIA ADMINISTRATIVA. Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.

Se entiende que los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados por el artículo 288 de la Constitución Política deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos." (Negritas y subrayas fuera de texto)

En ese sentido resulta pertinente señalar que dentro de las funciones atribuidas a mi defendido el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Decreto 4712 de 2008, "Por

Carrera 6 No. 6 C 36 Bogotá D.C. Colombia
Código Postal 111711
Conmutador (57 1) 381 1700
Atención al Ciudadano (57 1) 602 1270 Fuera de Bogotá 01-8000-910071
atencionclientes@minhacienda.gov.co
www.minhacienda.gov.co



7eZA WAO 152W DgjnI zaor wSR 15o

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sede.selecciones.minhacienda.gov.co>

el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”, no se encuentra alguna que le atribuya la potestad de ejercer la vigilancia y control frente al supuesto cobro “indebido” que le atribuye el apoderado de los demandantes a la empresa Electricaribe S.A., E.S.P., y Gas Natural Fenosa a los usuarios de estratos bajos 1 y 2 de las áreas rurales de menor desarrollo, zonas de difícil gestión y barrios subnormales de la Costa Caribe, por lo conceptos que correspondían a los subsidios del FONDO DE ENERGÍA SOCIAL (FOES).

En efecto, el art. 3 del Decreto 4712 de 2008, *“Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”,* previene lo siguiente:

ARTÍCULO 3º. FUNCIONES. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público tendrá, las siguientes funciones:

- 1. Participar en la definición y dirigir la ejecución de la política económica y fiscal del Estado.*
- 2. Coordinar con la Junta Directiva del Banco de la República las políticas gubernamentales en materia financiera, monetaria, crediticia, cambiaria y fiscal.*
- 3. Preparar, para ser sometidos a consideración del Congreso de la República, los proyectos de acto legislativo y ley, los proyectos de ley del Plan Nacional de Desarrollo, del Presupuesto General de la Nación y en general los relacionados con las áreas de su competencia.*
- 4. Preparar los proyectos de decreto y expedir las resoluciones, circulares y demás actos administrativos de carácter general o particular, necesarios para el cumplimiento de sus funciones.*
- 5. Cumplir las funciones y atender los servicios que le están asignados y dictar, en desarrollo de la ley y de los decretos respectivos, las normas necesarias para el efecto.*
- 6. Coordinar, dirigir y regular la administración y recaudación de los impuestos que administra la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; y regular de conformidad con la ley, la administración y recaudo de las rentas, tasas, contribuciones fiscales y parafiscales, multas nacionales y demás recursos fiscales, su contabilización y gasto.*

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia
 Código Postal 111711
 Conmutador (57 1) 381 1700
 Atención al Ciudadano (57 1) 602 1270 Fuera de Bogotá 01-8000-910071
atencioncliente@minhacienda.gov.co
www.minhacienda.gov.co

7. Preparar los proyectos para reglamentar el proceso de aforo, tasación y recaudo de los gravámenes arancelarios y los demás temas relacionados.

8. Coordinar y preparar los proyectos para reglamentar la administración de los servicios aduaneros.

9. Elaborar informes y estudios sobre evasión tributaria y aduanera con el fin de trazar las políticas sobre la materia.

10. Fijar las políticas y promover las actividades de prevención, aprehensión y represión del contrabando.

11. Apoyar la definición de las políticas, planes y programas relacionados con el comercio exterior del país, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

12. Contribuir al control y detección de operaciones relacionadas con el lavado de activos.

13. Dirigir la preparación, modificación y seguimiento del Presupuesto General de la Nación, del presupuesto de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, de las Sociedades de Economía Mixta asimiladas a estas, en las condiciones establecidas en la ley

14. Vigilar el uso de recursos públicos administrados por entidades privadas. En ejercicio de esta función podrá objetar la ejecución y administración de estos recursos, en las condiciones propuestas por el administrador de estos, cuando esta no se ajuste a la ley o a los lineamientos de la política económica y fiscal.

15. Participar en la elaboración del Proyecto de Ley del Plan Nacional de Desarrollo y elaborar el proyecto de ley anual del presupuesto en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y los demás organismos a los cuales la ley les haya dado injerencia en la materia.

16. Administrar el Tesoro Nacional y atender el pago de las obligaciones a cargo de la Nación, a través de los órganos ejecutores o directamente, en la medida en que se desarrolle la Cuenta Única Nacional.



7aZA MJO 152W Dqet zaoz waSR 1Sc-

Valor documento firmado digitalmente en: <http://esedelectronica.minhacienda.gov.co>

Carrera 9 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia

Código Postal 111711

Conmutador (57 1) 381 1700

Atención al Ciudadano (57 1) 602 1270 Fuera de Bogotá 01-8000-910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

www.minhacienda.gov.co

17. Emitir y administrar títulos valores, bonos, pagarés y demás documentos de deuda pública.

18. Administrar las acciones de la Nación en Sociedades de Economía Mixta, vinculadas al Ministerio y de otras sociedades de economía mixta, en virtud de convenios interadministrativos que celebre para el efecto y coordinar los procesos de enajenación de activos y propiedad accionaria de las mismas.

19. Efectuar el seguimiento a la gestión financiera y a las inversiones de las entidades descentralizadas del orden nacional.

20. Administrar el Fondo de Organismos Financieros Internacionales –FOFI creado por la Ley 318 de 1996.

21. Custodiar y conservar los títulos representativos de valores de propiedad de la Nación y los títulos constituidos a su favor de cualquier naturaleza.

22. Vender o comprar en el país o en el exterior títulos valores del Gobierno Nacional y otros activos de reserva.

23. Fijar las políticas de financiamiento externo e interno de la Nación, de las entidades territoriales y de las entidades descentralizadas, registrar y controlar su ejecución y servicio, y administrar la deuda pública de la Nación.

24. Asesorar y asistir a las entidades territoriales en materia de administración pública, especialmente en los temas de eficiencia administrativa y fiscal.

25. Coordinar la ejecución de los planes y programas de las entidades territoriales y prestarles asesoría, cooperación y asistencia técnica.

26. Expedir la regulación del mercado público de valores, por intermedio de la Superintendencia Financiera de Colombia.

27. Participar en la elaboración de la regulación de las actividades financiera, bursátil, aseguradora, cooperativa, y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos del ahorro público, en coordinación con la Superintendencia Financiera de Colombia o de la Superintendencia de Economía Solidaria y expedir lo de su competencia. Igualmente participar en la elaboración de la regulación de la seguridad social.

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia

Código Postal 111711

Conmutador (57 1) 381 1700

Atención al Ciudadano (57 1) 602 1270 Fuera de Bogotá 01-8000-910071

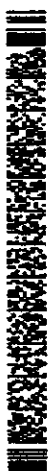
atencioncliente@minhacienda.gov.co

www.minhacienda.gov.co



7e2A kWO 182W Cqgi zaor waSR 1 So*

Validar documento firmado digitalmente en: <http://aseelectronica.minhacienda.gov.co>



7xZA 8x0 165W Qgrt zaor wSR 15a-

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedelectronica.minhacienda.gov.co>

28. Ejercer el control en los términos establecidos en la ley respecto de las Superintendencias Financiera de Colombia y de la Economía Solidaria.

29. Impulsar y poner en ejecución planes de desconcentración y delegación de las actividades y funciones en el sector.

30. Participar como parte del Gobierno en la regulación del sistema de seguridad social integral.

31. Promover, de conformidad con los principios constitucionales, la participación de entidades y personas privadas en la prestación de servicios y actividades relacionados con el ámbito de su competencia.

32. Velar por la conformación del Sistema Sectorial de información y hacer su supervisión y seguimiento.

33. Orientar la gestión de las empresas financieras y no financieras vinculadas.

34. Ejercer la orientación, coordinación y control de los organismos que le estén adscritos y vinculados.

35. Administrar los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, FONPET. 36. Ejercer las demás atribuciones que le confiera la ley o le delegue el Presidente de la República.

CUMPLIMIENTO DE APROPIACIÓN DE LAS PARTIDAS CORRESPONDIENTES POR PARTE DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

En ese orden, procede precisar que en el Presupuesto General de la Nación, mediante las Leyes 1737 de 2014 y 1769 de 2015, se apropiaron recursos del Fondo de Energía Social-FOES para las vigencias fiscales de 2015 y 2016 por valor de \$203.000 millones y \$273.000 millones respectivamente, en el presupuesto de inversión de la Sección Presupuestal 2101-01 Ministerio de Minas y Energía - Gestión General, los cuales fueron ejecutados así, con las siguientes imputaciones:

VIGENCIA: 2015
PROGRAMA: 630 TRANSFERENCIAS

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia
Código Postal 111711
Conmutador (57 1) 381 1700
Atención al Ciudadano (57 1) 602 1270 Fuera de Bogotá 01-8000-910071
atencioncliente@minhacienda.gov.co
www.minhacienda.gov.co

Continuación oficio

SUBPROGRAMA: 500 INTERSUBSECTORIAL ENERGÍA
PROYECTO: 12 DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS DEL FONDO ESPECIAL DE ENERGÍA SOCIAL(FOES) ART.118 DE LA LEY 812 DE 203-PREVIO CONCEPTO DNP

VIGENCIA: 2016

PROGRAMA: 630 TRANSFERENCIAS
SUBPROGRAMA: 500 INTERSUBSECTORIAL ENERGÍA
PROYECTO: 19 DISTRIBUCIÓN DE SUBSIDIOS PARA USUARIOS UBICADOS EN ÁREAS ESPECIALES DEL SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL-SECTOR ELÉCTRICO.

Cifras en pesos

AÑO	FOES			
	APROPIADO	COMPROMISO	OBLIGACION	PAGO
2015	203,000,000,000	202,998,507,721	202,998,507,721	202,998,507,721
2016*	273,000,000,000	253,272,677,159	253,272,677,159	253,272,677,159

* En la vigencia 2017 se pagó 53.071.231.816 de la reserva constituida al cierre de 2016

Si bien al consultar el Sistema Integrado de Información Financiera-SIIF, solo se registran giros directos a la empresa ELECTRICARIBE en 2015 por valor de \$69.726.073.614 y en 2016 por \$175.935.748.801, se debe tener presente que la competencia de la ejecución de estos recursos le corresponde al Ministerio de Minas y Energía en ejercicio de la autonomía presupuestal que le otorga el Estatuto Orgánico del Presupuesto; a los órganos que componen el Presupuesto General de la Nación y en especial la función de la distribución de estos subsidios, tal y como lo dispone el artículo 2.2.3.3.4.2 del Decreto 1073 de 2015, que señala que las funciones de ese Ministerio como administrador de los recursos, son:

"Artículo 2.2.3.3.4.2. Administración del Fondo. El Ministerio de Minas y Energía como administrador del FOES desarrollará las siguientes funciones:

- a) Emitir las directrices sobre la administración y manejo de los recursos del FOES de conformidad con lo previsto en la Ley y en este Decreto.
- b) Velar por el adecuado y oportuno recaudo y utilización de los recursos del FOES para el cumplimiento de su objeto, sin perjuicio de las funciones asignadas a los órganos de control y vigilancia.

¹ Artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto compilado en el Decreto 111 de 1996

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia
Código Postal 111711
Conmutador (57 1) 381 1700
Atención al Ciudadano (57 1) 602 1270 Fuera de Bogotá 01-8000-910071
atencioncliente@minhacienda.gov.co
www.minhacienda.gov.co



7AZA MUO IEDW Dgnt zasz waSR 156

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedelectronica.minhacienda.gov.co>

c) Consultar mensualmente la información actualizada sobre las Áreas Especiales y consumos en kWh, reportada por los comercializadores al SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. d) Elaborar anualmente el anteproyecto de presupuesto de ingresos y gastos del Fondo.

e) Gestionar el Programa Anual de Caja -PAC, para la asignación de recursos.

f) Distribuir y solicitar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la transferencia de los recursos del FOES a los Comercializadores de Energía Eléctrica que atiendan Áreas Especiales.

g) Publicar en la página web de la Entidad, la distribución de los recursos del FOES que se efectúe a los Comercializadores de Energía que atiendan Áreas Especiales.

h) El Ministerio de Minas y Energía o aquella entidad a la que se otorgue tal facultad, efectuará trimestralmente la validación de las conciliaciones del Fondo de Energía Social que deben presentar los Comercializadores conforme a las indicaciones que este establezca. (Negrilla fuera de texto original)"

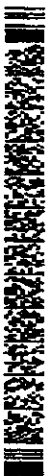
Aclarado lo anterior, es menester indicar que los montos asignados y girados a la Empresa Electricaribe S.A., y Gas Natural Fenosa por concepto de subsidios del FOES, con los soportes respectivos, debe ser suministrado por el Ministerio de Minas y Energía.

Al respecto, conviene recordar que el artículo 67 de la Ley 142 de 1994, consagra las funciones que han de desarrollar los Ministerios en relación con los servicios públicos, de la siguiente manera:

"Artículo 67. Funciones de los Ministerios en relación con los servicios públicos. El Ministerio de Minas y Energía, el de Comunicaciones y el de Desarrollo, tendrán, en relación con los servicios públicos de energía y gas combustible, telecomunicaciones, y agua potable y saneamiento básico, respectivamente, las siguientes funciones:

67.1. Señalar los requisitos técnicos que deben cumplir las obras, equipos y procedimientos que utilicen las empresas de servicios públicos del sector, cuando

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia
Código Postal 111711
Conmutador (57 1) 381 1700
Atención al Ciudadano (57 1) 602 1270 Fuera de Bogotá 01-8000-910071
atencioncliente@minhacienda.gov.co
www.minhacienda.gov.co



TeZA MUD 152W Ognit zaor wSR 15o*

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedelectronica.minhacienda.gov.co>

la comisión respectiva haya resuelto por vía general que ese señalamiento es realmente necesario para garantizar la calidad del servicio, y que no implica restricción indebida a la competencia. Ver Resolución CREG 053 de 2011

67.2. Elaborar máximo cada cinco años un plan de expansión de la cobertura del servicio público que debe tutelar el ministerio, en el que se determinen las inversiones públicas que deben realizarse, y las privadas que deben estimularse.

67.3. Identificar fuentes de financiamiento para el servicio público respectivo, y colaborar en las negociaciones del caso; y procurar que las empresas del sector puedan competir en forma adecuada por esos recursos.

67.4. Identificar el monto de los subsidios que debería dar la Nación para el respectivo servicio público, y los criterios con los cuales deberían asignarse; y hacer las propuestas del caso durante la preparación del presupuesto de la Nación.

67.5. Recoger información sobre las nuevas tecnologías, y sistemas de administración en el sector, y divulgarla entre las empresas de servicios públicos, directamente o en colaboración con otras entidades públicas o privadas.

67.6. Impulsar bajo la dirección del Presidente de la República, y en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, las negociaciones internacionales relacionadas con el servicio público pertinente; y participar en las conferencias internacionales que sobre el mismo sector se realicen.

67.7. Desarrollar y mantener un sistema adecuado de información sectorial, para el uso de las autoridades y del público en general.

67.8. Las demás que les asigne la ley, siempre y cuando no contradigan el contenido especial de esta Ley."

Los ministerios podrán desarrollar las funciones a las que se refiere éste artículo, con excepción de las que constan en el numeral 67.6., a través de sus unidades administrativas especiales.

Parágrafo. La Unidad Administrativa Especial de Planeación Minero Energética del Ministerio de Minas y Energía, tendrá el mismo régimen jurídico de las comisiones de regulación de que trata esta Ley y continuará ejerciendo las funciones que le han sido asignadas legalmente.

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia
Código Postal 111711

Conmutador (57 1) 381 1700

Atención al Ciudadano (57 1) 802 1270 Fuera de Bogotá 01-8000-910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

www.minhacienda.gov.co

A su turno, el artículo 75 *ib.*, consagra las funciones que ha de desarrollar la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los siguientes términos:

"Artículo 75. Funciones presidenciales de la Superintendencia de servicios públicos. El Presidente de la República ejercerá el control, la inspección y vigilancia de las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios, y los demás servicios públicos a los que se aplica esta Ley, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y, en especial, del Superintendente y sus delegados."(Se destaca).

EXCEPCIONES:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Sea lo primero resaltar que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no cuenta con la atribución legal de ingerir en los asuntos conferidos por disposición legal a las empresas privadas Electricaribe S.A., E.S.P., y Gas Natural Fenosa con motivo del desarrollo de su objeto social, por manera que, en el presente asunto se configura la *"Falta de Legitimación en la causa por pasiva"*, motivo por el cual, respetuosamente se solicita a ese Despacho se declare probada esa excepción en relación con mi representado el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Es preciso entender que la legitimación en la causa determina quiénes están investidos de la facultad para comparecer a un juicio y de padecer las resultas de la decisión de fondo que se adopte con motivo de éste, teniendo como fundamento las pretensiones formuladas en la demanda. Además, es necesario saber si es posible resolver la controversia respecto de las pretensiones planteadas en la demanda entre quienes figuran en él como partes, es decir, si comparecen en el juicio quienes han debido hacerlo por ser las personas competentes para discutir sobre el objeto concreto del litigio.

En ese contexto, cabe recordar que el Consejo de Estado ha diferenciado entre la legitimación en la causa de hecho y la material.² La legitimación de hecho en la causa se presenta por la vinculación que hace el demandante al demandado por atribuirle una conducta. La legitimación material en la causa se da para quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda.³ Precisamente, el H. Consejo ha explicado que:

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 2 de diciembre de 1999. M.P.: María Elena Giraldo Gómez. Expediente: 12323
³ *Ibidem*.

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia
Código Postal 111711
Conmutador (57 1) 381 1700
Atención al Ciudadano (57 1) 802 1270 Fuera de Bogotá 01-8000-910071
atencioncliente@minhacienda.gov.co
www.minhacienda.gov.co





TeZA kJdO 152W Dqni zaor waSR 15oz

Validar documento firmado digitalmente en: <http://verificadordigital.minhacienda.gov.co>

*"La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace la excepción de fondo. Ésta se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo, que se propone o se advierte por el juzgador, para extinguir, parcial o totalmente aquella. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta, por un hecho nuevo - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que tumba la prosperidad de la pretensión, como ya se dijo, parcial o totalmente. En la falta de legitimación en la causa material por pasiva, como es la alegada en este caso, no se estudia intrínsecamente la pretensión contra el demandado para que éste no sea condenado; se estudia si existe o no relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye. La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado."*⁴¹

Al respecto, el máximo tribunal en materia contencioso administrativo, mediante sentencia calendarada el 13 de mayo de 2004, Rad. N°. 25000-23-25-000-2002-02788-01(AP), M.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar, indicó:

"..Tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial pretendida, que debe ser objeto de la decisión. La legitimación en la causa se refiere a la relación sustancial que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio o que es el objeto de la decisión reclamada. La legitimación pasiva le pertenece al demandado y, a quienes intervengan para controvertir la pretensión del demandante; así el demandado debe ser la persona a quien conforme a la ley le corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda. Por lo anterior, la falta de legitimación en la causa no impide desatar el litigio en el fondo, pues, es evidente que si se reclama un derecho frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante..."

⁴¹ *Ibidem.*

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia
Código Postal 111711
Conmutador (57 1) 381 1700
Atencion al Ciudadano (57 1) 602 1270 Fuera de Bogotá 01-8000-910071
atencionciiente@minhacienda.gov.co
www.minhacienda.gov.co

Así pues, la legitimación en la causa es el factor que determina quiénes pueden ser objeto activo o pasivo de una decisión de fondo sobre las pretensiones formuladas en una demanda, en otras palabras, permite establecer si quienes participan en el debate jurídico se encuentran legitimados para hacerlo para discutir sobre el objeto concreto de la litis⁵¹.

Expuesto lo anterior, es menester destacar que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las empresas Electricaribe S.A., E.S.P., y Gas Natural Fenosa son entidades que pertenecen a sectores distintos - público y privado - que cuentan con un régimen legal propio, razón por la cual el ministro de Hacienda y Crédito Público, no cuenta con la atribución legal de ingerir en los asuntos conferidos por disposición legal dentro de la órbita de las funciones que desarrolla cada una de ellas, por manera que, en el presente asunto se configura la "Falta de Legitimación en la causa por pasiva", motivo por el cual, respetuosamente se solicita a esa Despacho se declare probada esa excepción en relación con mi representado el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

2. Cobro de lo no debido.

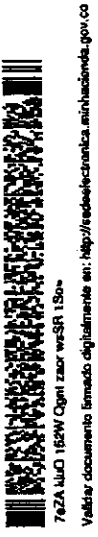
Fundamento la presente excepción en que el apoderado de la parte actora pretende que se le reconozca un pago donde mi poderdante no tiene el deber jurídico de cancelar en virtud a que no adeuda suma alguna relacionada con el giro de los recursos asignados y girados a la Empresa Electricaribe S.A., y Gas Natural Fenosa por concepto de subsidios del FOES.

VI PETICIÓN:

Con base en las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, solicito respetuosamente al Despacho desvincular a mi defendido el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la presente Acción Popular.

⁵¹ Sobre el particular el Dr. Hernando Davila Echandía enseña: "...Por lo que al demandando se refiere, la legitimación en la causa consiste en la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídico-material objeto de la demanda..."

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia
Código Postal 111711
Conmutador (57 1) 381 1700
Atencion al Ciudadano (57 1) 802 1270 Fuera de Bogotá 01-8000-910071
atencioncliente@minhacienda.gov.co
www.minhacienda.gov.co



VII NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la secretaría de su despacho o en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, localizado en la carrera 8 No. 6 C - 38 - Edificio San Agustín - Grupo de Representación Judicial de la Subdirección Jurídica. P.3º Tel.: 3811700 Ext. 4249, Bogotá, D.C.

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co; juan_perez@minhacienda.gov.co

Atentamente,

JUAN CARLOS PÉREZ FRANCO

C.É. No. 5.458.892 de La Playa - Norte de Santander

T.P. No. 73.805 del C.S. de la J.

Anexos:

- 1.- Poder para actuar en un (1) folio,
- 2.- Resolución N° Resolución No. 4153 del 18 de noviembre de 2015, en dos (2) folios

APROBÓ:

ELABORÓ: JUAN CARLOS PEREZ FRANCO

Firmado digitalmente por: JUAN PEREZ FRANCO

Contraseña

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia

Código Postal 111711

Conmutador (57 1) 381 1700

Atención al Ciudadano (57 1) 602 1270 Fuera de Bogotá 01-8000-910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

www.minhacienda.gov.co

Señor Magistrado Ponente:
ARTURO MATSON CARBALLO
Tribunal Administrativo de Bolívar
Cartagena – Bolívar

Referencia : Acción de Grupo
Radicado N° : 2017 – 01097 – 00
Accionante : Gil Antonio Moreno Jimenez
Accionado : Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

OTORGAMIENTO DE PODER

SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. C.C. No. 51.829.395 de Bogotá D.C., y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 66.333 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de delegada del Señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, facultad concedida mediante Resolución No. 4153 del 18 de noviembre de 2015, por medio del presente manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JUAN CARLOS PÉREZ FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.458.892 de La Playa – Norte de Santander -, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 73.805 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente y ejerza el derecho de defensa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado para notificarse, contestar la demanda, interponer recursos, conciliar en los precisos términos que disponga el Comité de Conciliación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y en general, para adelantar todas las gestiones que demande la eficaz defensa técnica de los intereses del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el marco del proceso anotado. Por tanto, solicito se le reconozca personería suficiente para actuar en los términos aquí señalados.

Cordialmente,

SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA
C.C. No. 51.829.395 de Bogotá D.C.
T.P. No 66.333 del C. S. de la J.

Acepto,

JUAN CARLOS PÉREZ FRANCO
C.C. No 5.458.892 de La Playa – N. de S.
T.P. No 73.805 del C.S. de la J.

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia
Código Postal 111711
Commutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071
atencioncliente@minhacienda.gov.co
www.minhacienda.gov.co

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: PODER MINHACIENDA AMC-MOC

REMITENTE: YERENIS LEON

DESTINATARIO: ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO

CONSECUTIVO: 20180355664

No. FOLIOS: 6 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 14/08/2018 03:35:50 PM

FIRMA:

COMPARECENCIA PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA

LA NOTARÍA SÉPTIMA DE BOGOTÁ, D.C.

Da fé que el anterior escrito dirigido a: SE INTERESADO

fue presentado personalmente por:

Sandra Montaña Acosta Carda

quien exhibió la C.C. No. 51.294.295

de Bogotá y T.P. No. 66.383

y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y que acepta el contenido del mismo.

El Declarante



Bogotá D.C.

[Handwritten signature]

SOLICITUD DEL INTERESADO LA NOTARÍA SÉPTIMA CERTIFICA QUE LA PRESENTE MANIFIESTA Y RECONOCE SU FIRMA EL 17 MAR 2018

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

RESOLUCIÓN 0659

(09 MAR 2010)

Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9º de la Ley 489 de 1998, 612 de la Ley 1564 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política, determina que: "*la función administrativa, debe estar al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*".

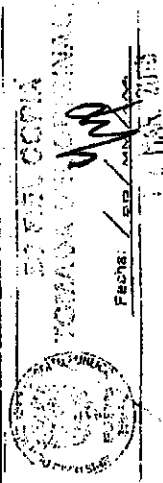
Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendencias, gobernadores, alcaldes y agencias del estado que la misma ley determine. Igualmente fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que la Ley 489 de 1998 regula el ejercicio de la función administrativa, determina la estructura y define los principios y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la Administración Pública y en materia de delegación estableció en el artículo 9º lo siguiente: "*Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto por la Constitución Política y de conformidad con la ley, podrán mediante acto de delegación transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.*"

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley."

Que el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012 - dispone entre otros aspectos, que el auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso.

Que atendiendo el tenor de las normas en cita y considerando las múltiples y numerosas funciones y compromisos que debe cumplir a diario el representante legal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las cuales no le permiten atender de manera personal y directa los asuntos judiciales, extrajudiciales y de carácter administrativo en los procesos que se



52p

Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones"

instauran en contra de la misma, se hace necesario delegar en algunos funcionarios de la planta global de esta Entidad, dichas facultades.

Que los numerales 3° y 4° del artículo 7 del Decreto 4712 de 2008, establecen que la Oficina Asesora de Jurídica tiene dentro de sus funciones, la de representar a la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la de notificarse en los procesos de inconstitucionalidad relacionados con los asuntos de competencia de la entidad, previa delegación del Ministro.

Que los numerales 4° y 5° del artículo 20 del Decreto 4712 de 2008, establecen que la Subdirección Jurídica de la Secretaría General tiene dentro de sus funciones la de representar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la de notificarse en los distintos procesos en que sea parte la entidad ante autoridades administrativas y jurisdiccionales, relacionados con los asuntos de su competencia y que no hayan sido asignados a otra dependencia, previa delegación del Ministro.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar el ejercicio de las siguientes funciones: i) Notificarse de las demandas, ii) asumir la representación y/o constituir apoderados en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional en que sea parte la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los funcionarios relacionados a continuación:

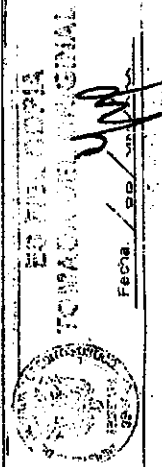
NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	TARJETA PROFESIONAL	CARGO
ANGELA PATRICIA PARRA CARRASCAL	52.817.359	148.785	Jefe Oficina Asesora de Jurídica
ESTEBAN JORDAN SORZANO	81.717.595	220.782	Asesor
GERMAN ANDRÉS RUBIO CASTIBLANCO	80.088.866	142.395	Asesor
JUAN CARLOS PUERTO ACOSTA	80.230.121	191.594	Asesor
JUANITA ALEJANDRA JARAMILLO DIAZ	1.018.450.565	257.523	Asesor
JUANITA CASTRO ROMERO	1.032.357.686	185.960	Asesor
MARCELA GÓMEZ MARTÍNEZ	52.822.721	191.909	Asesor
MÓNICA BUSTAMANTE DUMAR	1.136.882.497	242.876	Asesor
NURY JULIANA MORANTES ARIZA	1.032.358.470	152.240	Asesor
OSCAR JANUARIO BOCANEGRA RAMÍREZ	79.274.075	58.210	Asesor
PABLO ALEJANDRO CABARCAS PARRA	1.020.730.463	220.780	Asesor
SANTIAGO CANO ARIAS	1.020.747.616	269.094	Asesor

ARTÍCULO SEGUNDO: Delegar en los funcionarios relacionados a continuación, el ejercicio de las funciones señaladas en este artículo:

Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones"

NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	TARJETA PROFESIONAL	CARGO
CAROLINA JEREZ MONTOYA	42.018.839	148.363	Asesor
CAROLINA JIMENEZ BELLICIA	52.072.538	178.803	Asesor
CLAUDIA FERNANDA GONZALEZ ROJAS	51.680.579	55.447	Asesor
DIEGO ALFONSO EGAS SALAZAR	79.366.160	79.626	Asesor
DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA	91.216.867	45.408	Subdirector Jurídico
EDNA LUCIA AMORTEGUI MORENO	40.377.080	107.179	Asesor
ELIZABETH RIOS GARCIA	51.850.823	72.812	Asesor
FABIO HERNÁN ORTIZ RIVEROS	79.240.101	145.538	Asesor
JAVIER SANLEMENTE ARCINIEGAS	79.486.565	81.166	Asesor
JHONNATAN CAMILO ORTEGA	81.740.912	294.781	Asesor
JUAN DIEGO SERRANO SOTO	1.098.695.424	283.723	Asesor
JUAN PABLO CARREÑO RIVERA	80.189.487	159.159	Asesor
LILIANA MARIA ALMEYDA GOMEZ	63.282.186	58.183	Asesor
LUZ MARINA OTALORA RINCON	53.122.983	229.090	Asesor
MARIA CRISTINA PEREZ CORREDOR	53.166.881	177.760	Asesor
MARIA FERNANDA HERNANDEZ REY	1.098.672.341	292.590	Asesor
MARY ROJAS BARRERA	41.674.257	53.656	Asesor
RUTH MARINA POLO GUTIERREZ	51.553.948	34.955	Asesor
SANDRA DIAZ CASTELLANOS	63.448.620	261.472	Asesor
SANDRA MILENA CASTELLANOS GONZALEZ	52.438.806	158.826	Asesor
SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA	51.829.395	66.333	Asesor

1. Notificarse de toda clase de providencias de los procesos que se adelanten ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales en los que sea parte la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
2. Representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales.
3. Conferir poder a los abogados que integran la planta de personal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, incluidos a los de sus entidades adscritas o vinculadas, así como al personal vinculado mediante contrato de prestación de servicios, con el objeto de representar judicial y extrajudicialmente los intereses de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el artículo 77 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012.
4. Conciliar en los términos permitidos por la ley y de conformidad con las instrucciones impartidas por el Comité de Conciliación de la Entidad.



Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO TERCERO: Delegar el recibo de títulos judiciales a nombre de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público o del Tesoro Nacional, en los funcionarios relacionados a continuación:

NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	TARJETA PROFESIONAL	CARGO
CAROLINA JEREZ MONTOYA	42.018.839	148.363	Asesor
CAROLINA JIMENEZ BELLICIA	52.072.538	178.803	Asesor
CLAUDIA FERNANDA GONZALEZ ROJAS	51.680.579	55.447	Asesor
DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA	91.216.867	45.408	Subdirector Jurídico
ELIZABETH RIOS GARCIA	51.850.823	72.812	Asesor
LILIANA MARIA ALMEYDA GÓMEZ	63.282.186	58.183	Asesor
MARIA CRISTINA PEREZ CORREDOR	53.166.881	177.760	Asesor
RUTH MARINA POLO GUTIERREZ	51.553.948	34.955	Asesor
SANDRA MILENA CASTELLANOS GONZALEZ	52.438.806	158.826	Asesor
SANDRA DIAZ CASTELLANOS	63.448.820	261.472	Asesor
SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA	51.829.395	66.333	Asesor

Con estas delegaciones, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público está utilizando parcialmente la facultad que tiene para señalar tareas adicionales a las expresamente indicadas en las funciones de las diferentes dependencias, para lo cual los servidores públicos instruirán a sus subalternos.

ARTÍCULO CUARTO: Los abogados a quienes se les confiera poder en cualquier asunto, quedan obligados a representar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los procesos que se les asignen y quedan investidos de las mismas facultades otorgadas para los funcionarios descritos en los artículos primero y segundo de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Se dará cumplimiento a lo expuesto en el artículo 78 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012 -- el cual dispone entre otros aspectos, que el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido de la presente resolución a la Oficina Asesora de Jurídica y a la Subdirección Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.


ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución N° 4153 de 18 de noviembre de 2015 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 09 MAR 2018



MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA
Ministro de Hacienda y Crédito Público

APROBÓ  Diego Rivera
REVISÓ Sandra Acosta
ELABORÓ Sandra Díaz
DEPENDENCIA Subdirección Jurídica

Cartagena, marzo 14 de 2018.

237

H. Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
M.P. Arturo Matson Carballo.
Ciudad

Referencia: Acción de grupo de GIL ANTONIO MORENO JIMENEZ Y OTROS contra ELECTRICARIBE SA ESP., Y OTROS
Radicación: 13001-23-33-000-2017-01097-00.
Asunto: CONTESTACION DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO.

MARIA PATRICIA PORRAS MENDOZA, mayor de edad, vecina y residente en Cartagena, identificada con cédula de ciudadanía N°64.561.657 expedida en Sincelejo, portadora de la tarjeta profesional de abogada N°65454 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura actuando en mi condición de apoderada especial de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en adelante ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., compañía vinculada en el proceso de la referencia, representada legalmente por CANDELARIA EUGENIA VARGAS TORRES, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Cartagena, según consta en el poder principal otorgado y certificado de existencia y representación legal que obran en el expediente, respetuosamente y encontrándome en la oportunidad correspondiente, procedo a CONTESTAR LA DEMANDA E INTERPONER EXCEPCIONES DE MERITO, todo lo cual realizo de la siguiente manera:

OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACION

De conformidad con el inciso 4 del artículo 118 del Código General del Proceso, en adelante CGP, *“cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”*¹. Electricaribe interpuso recurso de providencia del 14 de febrero de 2018 que admitió la acción de grupo que nos ocupa, el cual fue dado del 7 al 9 de marzo de 2018. Por tanto, esta contestación se presenta oportunamente.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS “PRETENSIONES”

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de motivaciones jurídicas o fácticas para invocarlas y lograr una sentencia favorable. En consecuencia, la presente demanda deberá ser denegada por las razones de defensa que a continuación expondré y mi representada, deberá ser absuelta de todo cargo y condena. Por el contrario, deberá el demandante ser condenado en costas a favor de mi defendida.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS “FUNDAMENTOS DE HECHOS Y JUSTIFICACIÓN DE LA ACCION”

En forma general manifiesto que los “hechos” de la demanda en realidad son consideraciones personales de la parte actora relacionadas con la interpretación de normas legales o reglamentarias que consideran aplicables al caso concreto, sin que en las mismas se describan las imputaciones concretas, relacionadas con el supuesto “cobro indebido” a cada accionante, que conlleven una presunta declaratoria de responsabilidad patrimonial de mi mandante y, en consecuencia, de lugar al reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios supuestamente causados al grupo accionante.

Adicionalmente, los hechos de la demanda no tienen relación directa con las pretensiones y —por tanto— no le sirven de fundamento. Y ello es importante porque siempre hemos de preguntarnos *“¿cuál es la razón por la que se acude al juez?, y frente a este cuestionamiento, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que la respuesta se encuentra en los hechos contenidos en la demanda, al ser éstos los que soportan el ejercicio*

¹ Subrayas nuestras.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION DE DEMANDA ELECTRICARIBE AMC-MOC
REMITENTE: JAYNE MAZA
DESTINATARIO: ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO
CONSECUTIVO: 20180355681
No. FOLIOS: 0 — No. CUADERNOS: 0 129 FOLIOS
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 14/03/2018 04:57:55 PM

FIRMA

del derecho de acción y el reclamo de pretensiones concretas.² Así, nos hallamos frente al motivo o fundamento mismo del proceso, ante la razón inmediata del derecho deducido en juicio.³”⁴

Así las cosas, no estando fundamentadas las pretensiones en los hechos expuestos en la demanda, la misma carece de causa petendi, lo que la torna inadmisibile e impróspera.

No obstante, me pronuncio en forma individual sobre los hechos, de la siguiente manera:

En cuanto al hecho PRIMERO: No es un hecho. Se trata de consideraciones personales relacionadas con la interpretación de normas legales o contractuales que el actor considera aplicables al caso concreto. Por la generalidad que se plasma en los hechos que se responden y dado que las mismas no han sido transcritas— nos remitimos a la literalidad de las disposiciones mencionadas.

No obstante, agregó: En cuanto al régimen de asignación de recursos FOES, me remito a lo que se expondrá en las excepciones de esta contestación.

En cuanto al hecho SEGUNDO: No es cierto.

No es cierto que mí representada este cobrando “un servicio de energía denominado CONSUMO DISTRIBUIDO COMUNITARIO” no se trata de un servicio diferente de energía y por otra parte, la inclusión de dicho concepto en las facturas se realiza con fines informativos conforme a lo dispuesto en la ley. En relación con lo afirmado en estos cuatro hechos resulta necesario precisar lo siguiente:

Fue a partir de la Ley 812 del 2003 (Ley del Plan de Desarrollo), y de su reglamentación posterior a través de los Decretos 3735 de 2005 y 4978 de 2.007, siendo éste último derogado por el Decreto 0111 de 2012 que se implementaron las llamadas zonas o áreas Especiales, definidas hoy en el artículo 2° del Decreto 0111 de 2012; las cuales comprenden los barrios subnormales, las zonas de difícil gestión y las áreas rurales de menor desarrollo; textualmente el concepto previsto en la norma es el siguiente:

“Barrio Subnormal: Es el asentamiento humano ubicado en las cabeceras de municipios o distritos que reúne los siguientes requisitos: (i) que no tenga servicio público domiciliario de energía eléctrica o que éste se obtenga a través de derivaciones del Sistema de Distribución Local o de una Acometida, efectuadas sin aprobación del respectivo Operador de Red ; (ii) que no se trate de zonas donde se deba suspender el servicio público domiciliario de electricidad, de conformidad con el artículo 139.2 de la Ley 142 de 1994, las normas de la Ley 388 de 1997 y en general en aquellas zonas en las que esté prohibido prestar el servicio y, iii) Certificación del Alcalde Municipal o Distrital o de la autoridad competente en la cual conste la clasificación y existencia de los Barrios Subnormales, la cual deberá ser expedida dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la respectiva solicitud efectuada por el Operador de Red.”

“Zonas de Difícil Gestión: Conjunto de usuarios ubicados en una misma zona geográfica conectada al Sistema Interconectado Nacional, delimitada eléctricamente, que presenta durante el último año en forma continua, una de las siguientes características: (i) Cartera vencida mayor a noventa días por parte del cincuenta por ciento (50%) o más de los usuarios de estratos 1 y 2 pertenecientes a la zona, o (ii) Niveles de pérdidas de energía superiores al cuarenta por ciento (40%) respecto a la energía de entrada al Sistema de Distribución Local que atiende exclusivamente a dicha zona. Para ambos eventos los indicadores serán medidos como el promedio móvil de los últimos 12 meses. Así mismo el Comercializador de Energía Eléctrica, debe demostrar que los resultados de la gestión en cartera.”

“Área Rural de Menor Desarrollo: Es el área perteneciente al sector rural de un municipio o distrito que reúne las siguientes características: (i) presenta un índice superior a cincuenta y cuatro punto cuatro (54.4), conforme con el indicador de las Necesidades Básicas Insatisfechas publicado por el Departamento Administrativo

² Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 18 de abril de 2007, exp. AP 0118-01 M. P. Rafael E. Osteau de Lafont Planeta.
³ Ver: COUTURE, Eduardo. Fundamentos del... Ob. Cit. Pág. 435.
⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 1 de noviembre de 2012, exp. Radicación: 25000-23-26-000-1999-0002-04(AG). M. P. Enrique Gil Botero. Subrayado nuestro.

Nacional de Estadística y (ii) está conectada al circuito de alimentación por medio del cual se le suministra el servicio público de energía eléctrica.”

Frente a este grupo de usuarios, a saber, Barrios Subnormales, Zonas de Difícil Gestión y Áreas Rurales de Menor Desarrollo, genéricamente denominados Áreas Especiales, la regulación definió un marco especial de prestación del servicio denominado esquemas diferenciales de prestación del servicio e instituyó para ellos el Fondo de Energía Social (FOES). Lo anterior como una forma de propender por la garantía de acceso al Servicio de Energía por parte de comunidades que presentaban determinadas características, (altos niveles de cartera o pérdidas de energía, que tornaban inviable la prestación del servicio) con el fin de estas Zona Especiales pudieran acceder al servicio de manera acorde a sus condiciones.

En lo que respecta a los esquemas diferenciales de prestación del servicio, el Decreto 0111 de 2012, hoy incorporado en el Decreto Número 1073 de 2015 del 26 Mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía", estableció las siguientes condiciones bajo las cuales operarían, así:

“Artículo 10°. – PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN ÁREA ESPECIAL. Con el objeto de que los usuarios ubicados en las áreas especiales del servicio puedan acceder a la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica en forma proporcional a su capacidad o disposición de pago, los Operadores de red y/o los Comercializadores de Energía Eléctrica podrán aplicar uno o varios de los siguientes esquemas diferenciales de prestación del servicio:

- a) Medición y facturación comunitaria
- b) Facturación con base en proyectos de consumo
- c) Pagos anticipados o prepago, y
- d) Periodos flexibles de facturación.” (Subrayas y negrillas ajenas al original).

Por su parte, la medición y facturación comunitaria se encuentra desarrollada en el artículo 11 del mismo Decreto 0111 de 2012, el cual de manera textual dispone lo siguiente:

“Artículo 11.- MEDICIÓN Y FACTURACIÓN COMUNITARIA. Para que un Comercializador de Energía Eléctrica pueda efectuar la medición y facturación comunitaria deberá:

- a) Instalar a su costo contadores en el punto de conexión a partir del cual se suministra electricidad al Área Especial de Prestación del Servicio;
- b) Realizar la facturación al grupo de usuarios a partir de las lecturas de tales contadores;
- c) Efectuar a su costo las adecuaciones técnicas y eléctricas que sean del caso con el objeto de aislar el Área Especial, de cualquier otro grupo de usuarios”. (Subrayas y negrillas ajenas al original).

Nótese, que uno de los requisitos previstos en la norma consiste en que el comercializador (ELECTRICARIBE) haga la instalación de un medidor en el punto de conexión del área (macromedidor) para a partir de la lectura que arroje el mismo llevar a cabo la facturación a los usuarios.

En concordancia con lo anterior, el artículo 16 del Decreto 0111/12 establece que dentro de las responsabilidades del representante legal del suscriptor comunitario se encuentra:

“(…)

b) Distribuir el valor de la factura comunitaria entre los usuarios pertenecientes al Área Especial, para lo cual tendrá en cuenta la medida individual de cada usuario, en caso de que exista, o en su defecto, la carga instalada de cada uno de ellos o la proyección de consumo, los cual deberá actualizar mensualmente.” (Subrayas y negrillas ajenas al original).

Ahora bien, el Consumo Distribuido Comunitario sin perjuicio que aparezca detallado en la factura de energía, es un concepto que no se cobra, por cuanto el Comercializador está obligado a incluirlo de manera informativa, de tal forma que en las facturas se consigna el valor de las pérdidas distribuidas que presenta el Área Especial en cada mes (diferencia positiva entre lo que registra el macro medidor o medidor control y la suma de los consumos de energía que se les factura a los usuarios en la respectiva zona especial), esta operación se hace de tal forma que no implica un incremento de lo que corresponde efectivamente pagar a cada uno de los usuarios individualmente considerados; como lo demostraremos en la presente contestación y como será ratificado con la prueba testimonial.

Incorre el apoderado demandante al explicar cómo se realiza la facturación del servicio en las zonas de difícil gestión en serias imprecisiones de tipo conceptual.

Las zonas de difícil gestión, como lo veíamos en la definición anteriormente transcrita, obedecen a dos factores: alta morosidad y alto índices de pérdidas, esto es, se trata de zonas en las que los usuarios efectivamente cuentan con sus medidores individuales pero no pagan oportunamente el servicio (cartera morosa) o en los que los usuarios cuentan con sus medidores individuales pero se apropian de la energía sin que la misma sea medida (pérdida).

En consecuencia, como lo establecen los artículos 10, 11 y el literal b del artículo 16 del D. 0111/12 el consumo de estos usuarios se determina a partir de la lectura del medidor(es) instalado(s) en el(os) punto(s) de conexión general(es) de la zona confrontada con la lectura de cada uno de los medidores individuales de los usuarios que residen en ella, a fin de determinar el monto real de la energía vertida en la misma.

El apoderado demandante, además, agrega contenidos que la norma no contempla. Para una mejor ilustración transcribo literalmente dicha disposición:

“Artículo 59. Energía Social. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 4978 de 2007. El Ministerio de Minas y Energía continuará administrando el Fondo de Energía Social como un sistema especial de cuentas, con el objeto de cubrir, a partir de 2007, hasta cuarenta y seis pesos (\$46) por kilovatio hora del valor de la **energía eléctrica destinada al consumo de los usuarios ubicados en zonas de difícil gestión, áreas rurales de menor desarrollo y en zonas subnormales urbanas definidas por el Gobierno Nacional.**

No se beneficiarán de este Fondo los usuarios no regulados.

A este Fondo ingresarán los recursos para cubrir hasta el valor señalado, los cuales provendrán del ochenta por ciento (80%) de las rentas de congestión calculadas por el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales, ASIC, como producto de las exportaciones de energía eléctrica.

Parágrafo 1°. El valor cubierto se reajustará anualmente con el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.

Parágrafo 2°. Los comercializadores indicarán el menor valor de la energía en la factura de cobro correspondiente al período siguiente a aquel en que reciban efectivamente las sumas giradas por el Fondo de Energía Social y en proporción a las mismas.

Parágrafo 3°. La cantidad de demanda de energía total cubierta por este Fondo no excederá del ocho por ciento (8%) del total de la demanda de energía en el Sistema Interconectado Nacional. Este porcentaje dependerá de la cantidad de recursos disponibles.

Parágrafo 4°. El Fondo expira con el agotamiento de las rentas de congestión.

Parágrafo 5°. En todo caso, los recursos del Fondo se consideran inversión social, en los términos de la Constitución Política y normas orgánicas de presupuesto.” (Subrayas y negrillas ajenas al original).

Nótese, que la norma no incluye a los usuarios de estratos 1 y 2, ni tampoco menciona el consumo de subsistencia como infundadamente lo afirma el apoderado demandante.

Por otro lado, se hace necesario precisar que el Gobierno Nacional creó el Fondo de Energía Social, a través del artículo 118 de la Ley 812 de 2003, vigente por disposición del artículo 190 de la Ley 1753 de 2015 y el Título 1 del Decreto 0111 de 2012, a través del cual se benefician los usuarios ubicados en Zonas de Dificil Gestión, Áreas Rurales de Menor Desarrollo en Zonas Subnormales Urbanas.

El citado Fondo es administrado por el Ministerio de Minas y Energía, y como beneficiario al usuario de zona especial. En tal sentido, ELECTRICARIBE es simplemente un canalizador de los recursos que dispone el Ministerio de Minas para los anteriores efectos.

Con el propósito de que los usuarios ubicados en las áreas especiales se beneficien de los recursos del FOES, los comercializadores de Energía Eléctrica como mi representada registran ante el Sistema Único de Información (SUI) todas y cada una de las Áreas Especiales que atienden y los consumos mensuales de los usuarios en cada una de las áreas con el fin que el administrador disponga de los recursos a trasladar.

De conformidad a lo establecido en el artículo 5 del decreto 0111/12:

“Los Comercializadores deberán detallar en la Factura de Cobro correspondiente al período siguiente a aquel en que se reciban efectivamente los recursos, el beneficio FOES como un menor valor de la energía. La factura deberá reflejar: i) Los valores utilizados de consumo base de liquidación (Kwh), ii) El valor unitario en pesos por Kilovatio hora (\$KWH), el cual es calculado por el Ministerio de Minas y Energía. Dichas sumas sólo podrán ser aplicadas al consumo corriente de energía de los usuarios y no podrá destinarse para consumos mayores al de consumo de subsistencia establecido por la UPME.”

Por su parte, según el artículo 7 del Decreto 0111 de 2012, para la determinación de la energía social se procede así:

“El Ministerio de Minas y Energía calculará mensualmente el monto de los recursos del FOES que asignará a los usuarios ubicados en cada una de las áreas especiales y que canalizará a través de los Comercializadores de Energía Eléctrica de acuerdo con la siguiente metodología”.

Con fundamento en lo anterior, el Ministerio de Minas dispone mediante resoluciones periódicas los recursos a asignar que son aplicados por el comercializador, en este caso, mi representada.

Queda así demostrado que no existe conducta llevada a cabo por mi mandante que hubiere generado daño a los usuarios supuestamente integrantes del grupo accionante.

EXCEPCIONES DE MERITO

Como base de la defensa de mi representada, propongo contra las pretensiones de la demanda, las excepciones de fondo que a continuación se enuncian y fundamentan:

1. AUSENCIA DE DAÑO.

Como la presente controversia ha sido planteada en ejercicio de la acción de grupo lo primero que debe tener presente el juez de conocimiento es que la misma debe estar soportada en la ocurrencia de un daño que afecte a un número plural de personas el cual tiene que ser reparado a través del pago de la correspondiente indemnización por quienes se determine, fueron los causantes del mismo, en ese sentido, conforme lo ha definido la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sent. C-116/08. M.P. Rodrigo Escobar Gil) la acción de grupo tiene un carácter indemnizatorio, por cuanto tiene por objeto la reparación de los daños ocasionados por la vulneración de derechos de carácter subjetivo susceptibles de valoración patrimonial, así las cosas esta acción ha sido caracterizada en su naturaleza jurídica del siguiente modo:

“Conforme a lo anterior, la acción de grupo se constituye en: (i) Una acción indemnizatoria, por cuanto tiene por objeto la reparación de los daños ocasionados por la vulneración de derechos de carácter subjetivo susceptibles de valoración patrimonial; y (ii) en una acción de carácter principal, que procede a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial para obtener la reparación del daño sufrido, pues precisamente el artículo 88 de la Constitución y la Ley 472 de 1998 señalan que la misma puede instaurarse “sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios”. (Sent. C-116/08. M.P. Rodrigo Escobar Gil). (Subrayas y negrillas ajenas al original).

Queda claro que uno de los presupuestos jurídicos indispensables para que la acción de grupo proceda y se adelante con éxito su trámite, es que haya ocurrido un daño, por ende, los accionantes a través de su apoderado tienen la carga procesal de demostrar ese daño, su entidad, ocurrencia, efectos individuales sobre cada uno de los miembros que conforman el grupo y la forma en que el mismo les ha causado una lesión patrimonial que amerita ser reparada dada la antijuridicidad del evento que se los produjo; en el presente caso, este elemento consustancial a la naturaleza de la acción no ha sido de forma alguna establecido por el apoderado del grupo accionante quien simplemente se ha limitado a fijar de forma arbitraria, subjetiva y carente por completo de cualquier sustento jurídico y técnico un valor a indemnizar respecto de cada uno de sus poderdantes pero sin antes haber demostrado que existe un daño que brinde sustento a dicha pretensión. La presente acción de grupo de este modo ejercida está claramente llamada a no prosperar.

En este punto, conviene nuevamente acudir a lo expuesto por la Corte Constitucional que sobre la finalidad y naturaleza jurídica de esta clase de acción ha establecido que:

“En este contexto, ha señalado la jurisprudencia que, aun cuando las acciones de grupo y las acciones populares tienen la misma naturaleza jurídica: son acciones colectivas, se distinguen, entre otros aspectos, en su finalidad y en los derechos e intereses protegidos. (i) En su finalidad, en la medida que, mientras la acción popular tiene un propósito esencialmente preventivo, la acción de grupo cumple una función reparadora o indemnizatoria. Ello significa que para promover la acción popular no se requiere que exista un daño sobre el interés protegido, mientras que la acción de grupo se hace efectiva una vez ocurrido el daño, pues precisamente busca su reparación [18]. (ii) En cuanto a los derechos e intereses protegidos, pues en tanto la acción popular busca amparar esencialmente una categoría de derechos e intereses, los derechos e intereses colectivos, la acción de grupo se proyecta sobre todo tipo de derechos e intereses, sean éstos colectivos o individuales, pues lo que persigue es la indemnización de los perjuicios provenientes de la afectación de un interés subjetivo, causado a un número plural de personas [19].” (Sent. C-116/08. M.P. Rodrigo Escobar Gil). (Subrayas y negrillas ajenas al original).

Acogiendo la postura jurisprudencial fijada por la Corte Constitucional el Consejo de Estado ha sido concluyente al sostener que para que la acción de grupo cumpla su cometido debe acreditarse primero, la existencia de un daño, segundo, que el mismo debe ser antijurídico y tercero, que debe serle imputable a la Entidad demanda por su acción u omisión, para una mejor ilustración de lo expuesto me permito citar el siguiente aparte jurisprudencial en lo pertinente:

“Por tratarse de una acción indemnizatoria, deberá verificarse si realmente se causó el daño que aducen los demandantes y cuya indemnización reclaman y, en caso positivo, establecer posteriormente si tal daño, además de ser antijurídico, es imputable a la entidad demanda por haber sido generado por su acción u omisión.” (C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sec. Tercera. Rad. AG-25000232700020020004-01 de agosto 15/07. M.P. Ruth Stella Correa Palacio). (Subrayas y negrillas ajenas al original).

En igual sentido, reiterando su postura, expuso la Corte Constitucional, lo siguiente:

“Ahora bien, esta corporación ha precisado que las acciones de grupo han sido instituidas, tanto en Colombia como en otros países, como un instrumento específicamente encaminado a facilitar la indemnización de las distintas personas que, en igualdad de circunstancias, hayan sido víctimas de un mismo hecho dañoso dotado de relevancia social, a partir de cuya ocurrencia todas ellas deben ser resarcidas.” (C.C. Sala Plena, Sent. C-241 de 2009 M.P. Nilson Pinilla Pinilla). (Subrayas y negrillas ajenas al original)

En el presente caso, no solo NO SE HA DEMOSTRADO DE FORMA SIQUIERA SUMARIA LA EXISTENCIA DEL DAÑO, toda vez que ninguno de los treinta (30) “hechos” de la demanda hacen referencia al mismo, igualmente no existe prueba alguna, siquiera sumaria, que permita inferir su existencia. Muy por el contrario, queda claro de la lectura del escrito de demanda es que no se cumplen ninguno de los requisitos establecidos por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado para la procedencia de la acción de grupo, en la medida en que, primero, no se ha indicado en la demanda en qué consiste el supuesto daño causado por mí representada al grupo demandante y que los conduce a perseguir el reconocimiento de perjuicios; esto es, que el daño no ha sido demostrado y por ende su existencia está en total discusión.

En definitiva, ninguno de los requisitos indispensable para la procedencia de la Acción de Grupo está acreditado en la presente demanda, interpuesta en forma por demás temeraria o al menos sumamente ligera por cuanto siendo claros los requisitos que debe cumplir la acción, el apoderado de los accionantes los obvió todos, pero igual procedió a interponer la acción; sin el menor reparo en ellos.

En consecuencia, debo ser claro en manifestar que en el presente caso, el daño no ha sido probado por los accionantes, ni en su causa, ni en sus efectos y mucho menos en su antijuridicidad y menos aún, en la cuantía objetiva de los perjuicios materiales y morales que él mismo les ha irrogado, por lo que mal podría su Señoría cohonestar el ejercicio arbitrario e infundado de la presente acción declarando a ELECTRICARIBE responsable de un daño que no existe, ni le resulta imputable, razón por la cual no puede verse obligada a reconocer indemnización alguna a los miembros del grupo demandante ni a supuestos terceros “afectados” y mucho menos en la desproporcionada cifra que ha sido “razonablemente” estimada en la presente demanda como perjuicio sin el más mínimo respaldo probatorio y jurídico, como ya antes lo pusimos de presente.

Adicionalmente, complemento esta excepción con los mismos argumentos expuestos en la respuesta al hecho segundo de la demanda en los cuales se explica perfectamente la correcta aplicación de los recursos FOES en la facturación de ELECTRICARIBE.

Finalmente, vale la pena recordar la finalidad del Fondo definida desde la Ley del Plan, era permitir o facilitar el acceso del servicio de energía a los usuarios de menores ingresos que veían limitada su capacidad de acceso a estos por no contar con recursos para su pago.

Pues bien, la imputación a consumos causados del usuario, está en perfecta consonancia con la finalidad del FOES pues garantiza a estos el acceso a los servicios que de lo contrario podrían serle suspendidos y en cualquier caso, es el mismo usuario el beneficiario de los recursos.

2. INDEBIDA CONFORMACIÓN DEL GRUPO:

Los requisitos de la demanda de acción de grupo se encuentran establecidos en el artículo 52 de la ley 472 de 1998, así:

*Artículo 52º.- Requisitos de la Demanda. La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:
(...) 4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.(...)"*

La actual interpretación del Consejo de Estado⁵ en relación con la conformación del grupo y la causa que lo une, es la siguiente:

"1.2. Así las cosas, de conformidad con los artículos 3º y 46 de la Ley 472 de 1998, la demanda de reparación de los perjuicios causados a un grupo puede ser interpuesta por un número plural de personas que coinciden respecto de las circunstancias en las que se les causó un daño, es decir, que reúnen condiciones uniformes frente a su causación. No obstante, frente a este punto es preciso advertir que aunque la Ley 472 de 1998 no refirió los alcances de lo que debía entenderse como "una misma causa", esta Corporación, en ejercicio de su labor interpretativa, precisó el concepto de causa común de la siguiente forma:

1.3. En un primer momento se manifestó que esta acepción hacía referencia a la identidad de los actos o hechos generadores del daño con los miembros del grupo, por lo que si en la demanda se alegaban múltiples causas del daño el medio de reparación de perjuicios causados a un grupo se tornaba improcedente⁴.

1.4. Posteriormente, en un segundo momento, se entendió que la identidad de la causa no se debía establecer a partir de la uniformidad de los hechos, sino que se predicaba de la conducta o conductas del extremo pasivo de la controversia judicial. Bajo esta interpretación la causa del daño podía provenir de una o varias conductas que provocaban una afectación a un número plural de personas⁵.

1.5. Finalmente, en desarrollo de la anterior posición, la jurisprudencia de esta Corporación indicó que debía realizarse un procedimiento lógico para verificar la ocurrencia de la unidad de causa, el cual exige: "i) identificar el hecho o hechos generadores alegados en la demanda y determinar si éstos son uniformes para todo el grupo; ii) en segundo término, mediante el análisis de la teoría de la causalidad adecuada, determinar si éstos hechos generadores tienen un mismo nexo de causalidad con los daños sufridos por los miembros del grupo; y iii) finalmente, "...el resultado de este análisis debe ser la identidad del grupo, como pluralidad de personas que sufren unos daños originados en uno o varios hechos generadores comunes a todos; si se descubre lo contrario, en cualquiera de los dos pasos, debe concluirse la inexistencia del grupo y por consiguiente la improcedencia de la acción..."⁶.

Así las cosas, al H. Magistrado le correspondía poner de presente este aspecto y declarar la improcedencia de la acción por no haberse constituido el grupo alrededor de unas condiciones uniformes demostradas y verificables por el operador judicial y no dar por sentado la existencia y conformación del grupo demandante

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 30 de marzo de 2017, exp.: 25000-23-41-000-2014-01449-01 (AG). Subrayado nuestro, notas al pie originales:

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 16 de abril de 2007, exp. n.º 2002-00025-02(AG), C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Reiterado en: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 16 de marzo de 2015, exp. n.º 2014-01091-01(AG), C.P. Olga Mérida Valle de De La Hoz.

⁵ Ibidem.

⁶ Ibidem.

sin que se hubiere realizado el análisis juicioso más allá de indicar que se presentó por más de veinte personas y que fue identificado el grupo de la siguiente manera:

“En virtud de lo anterior, el actor identifica como hecho lesivo, el abuso de la posición dominante, por parte de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y GAS NATURAL S.A. E.S.P. y/o GAS NATURAL FENOSA, quienes cobraron a los estratos 1 y 2 de las áreas Rurales de Menor Desarrollo, Zonas de Dificil Gestión y Barrios subnormales, unos recursos indebidamente, los cuales fueron pagados los usuarios y que a la vez correspondían a los subsidios del FONDO DE ENERGIA SOCIAL (FOES), no descontándolos de las facturas de energía de esta población especial, configurándose un pago de lo no debido(...). Por consiguiente, el Despacho encuentra debidamente cumplida la conformación del grupo, por lo que es determinable la calidad de los ciudadanos que lo integran.”

No existe prueba en la demanda que permitiera al Despacho identificar las condiciones de los ciudadanos que supuestamente integran el grupo. En efecto, en el cuerpo de la demanda se autodenominan de manera genérica como *“usuarios de estratos bajos 1 y 2, de las áreas Rurales de Menor Desarrollo, Zonas de Dificil Gestión y Barrios subnormales, de la Costa Caribe, por los conceptos que correspondían a los subsidios del FONDO DE ENERGIA SOCIAL (FOES),”* limitándose a mencionarlo, sin respaldo alguno de tal condición, solo se limitan a suministrar los nombres, número de identificación y direcciones de los accionantes, sin que con ello se demuestre efectivamente la calidad en la que actúan, sustentada en la norma aplicable a cada caso concreto.

Para llegar a tal conclusión, debió el H. Magistrado hacer un análisis de las normas aplicables a cada usuario y determinar, en cada caso concreto, a cuál categoría pertenece cada demandante, esto es, si es un *“usuarios de estratos bajos 1 y 2, ... de la Costa Caribe:*

- * *de las áreas Rurales de Menor Desarrollo...*
- * *de las Zonas de Dificil Gestión ...*
- * *de Barrios subnormales...*

Tampoco se determinó claramente que a cada uno de los supuestos usuarios demandantes se le hubiere cobrado de más y que, efectivamente, hubiese pagado lo cobrado de más, elementos todos que de manera concurrente, podrían dar lugar a concluir sobre la existencia del grupo y las condiciones uniformes que comparten alrededor del presunto daño que ocasionó mi mandante con los hechos informados en la demanda.

3. FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA.

3.1. POR AUSENCIA DE JURAMENTO ESTIMATORIO - NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 52 DE LA LEY 472 DE 1998.

La Ley 472 de 1998, aplicable a la acción que nos ocupa en su artículo 46 reza:

Artículo 46º.- Procedencia de las Acciones de Grupo. Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. (Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de los elementos que configuran la responsabilidad.) La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios. El grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas.”⁶

Por su parte, el artículo 52 *ibídem*, dispone:

“Requisitos de la Demanda. La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella: (...)3. El estimativo del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.”

A su vez el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 6. La estimación razonada de la cuantía,....”

Por último el Código General del Proceso dispone, en su artículo 206:

⁶ Texto entre paréntesis declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-569 de 2004. Subrayado nuestro.

"Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación."

Como se observa, las Acciones de Grupo, según el artículo 46 de la Ley 472 de 1998 persiguen exclusivamente "el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios" y ello va en consonancia con los artículos 52 ibídem, 162 del CPACA y 206 del CGP lo cual conlleva a concluir que una acción de esta índole deberá incorporar en la demanda el Juramento Estimatorio.

No obstante en el presente asunto la parte demandante no estimó clara y razonadamente la cuantía de las pretensiones deprecadas así como es estimativo del valor de los perjuicios que señala la norma con ocasión de la eventual vulneración omitiendo requisitos necesarios en la presentación de la demanda configurándose una inepta demanda, no obstante existe un acápite señalado como "estimación razonada de los perjuicios" esta no es más que un simple relato que hace referencias de sumas de dinero sin determinar el sustento o argumento de las mismas o cálculo para su procedencia.

Sobre este último requisito de la demanda, encontramos el siguiente antecedente jurisprudencial del Tribunal Administrativo de Antioquia, auto⁷ del 27 de agosto de 2014, que compartimos en su totalidad:

"Lo anterior por cuanto, de la lectura de la norma se puede concluir que, cuando lo que se pretenda sea el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, dichos conceptos deberán ser estimados bajo juramento. Así mismo, es clara la norma al advertir que dicho juramento deberá ir contenido en el libelo petitorio, creándose así un requisito adicional, cuando de dichas pretensiones se trata.

De la lectura de las pretensiones de la demanda, se concluye claramente que las mismas tienen el carácter de indemnizatorias y se refieren a daños patrimoniales. Así las cosas, es ésta la etapa procesal para exigir el juramento estimatorio de dichas pretensiones, previamente a la admisión de la demanda, al encontrarse probado que la misma carece de uno de sus requisitos."

En igual sentido, la providencia del 21 de octubre de 2014, del mismo Tribunal Administrativo de Antioquia⁸:

"En este orden de ideas, la parte demandante deberá adecuar sus pretensiones de conformidad con lo solicitado en la conciliación prejudicial y razonar adecuadamente la cuantía, teniendo en cuenta además que la cuantía debe determinarse por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En razón de lo anterior, de conformidad con el numeral 6º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante deberá estimar de manera clara y razonada la cuantía de las pretensiones deprecadas en la demanda, presentando en forma separada las pretensiones por cada accionante y cuál es la suma que persigue por cada una de ellas. Así mismo, deberá realizar la diferencia entre el lucro cesante consolidado y el futuro, teniendo en cuenta que la cuantía se determina es por los perjuicios causados al momento de la presentación de la demanda, sin tener en cuenta los perjuicios futuros."

En consecuencia, NO SE CUMPLIÓ CON UN REQUISITO OBLIGATORIO DE LA DEMANDA y así deberá establecerse al rechazar la demanda.

3.2. FALTA DE PRUEBA DE LA CALIDAD EN LA QUE ACTUAN LOS DEMANDANTES - LEGITIMACIÓN POR ACTIVA (numeral 6, artículo 100 CGP):

⁷ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SECCIÓN SEGUNDA DE ORALIDAD, M.P.: GONZALO ZAMBRANO VELANDIA. 27 de agosto de 2014. REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA. DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS ARANZALES LONDOÑO Y OTROS. DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. RADICADO: 05 001 23 31 000 2014 01095 00.

⁸ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, 21 de octubre de 2014. DEMANDANTE: JAVIER DE JESÚS GIL RUÍZ Y OTRO. DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN. RADICADO: 05 001 23 33 000 2014 00732 00.

Como se expuso en la falta de conformación del grupo, no puede el Juez de Conocimiento carecer de la certeza necesaria respecto de quienes son los presuntos afectados y de la calidad que los acredita como tales, condición que es en últimas la que los legitima para demandar, en el presente caso dicha certeza no se tiene y es por ese motivo que debe rechazarse la acción por falta de legitimación en la causa por activa.

Es importante destacar que en la Sentencia C-1062 de 2000, la Corte Constitucional tuvo oportunidad de precisar (i) que *“la acción de clase o de grupo se configura a partir de la preexistencia de un daño que se busca reparar pecuniariamente y en forma individualizada, por todos aquellos que se han visto afectados”*, y (ii) que su ejercicio *“está sometido a unos requisitos sustanciales específicos, en cuanto a la legitimación activa y pasiva de la acción, la determinación de la responsabilidad que se pretende determinar y el objeto que pretende proteger”*.

Expuso la Corte al respecto, en la misma providencia anotada, que la legitimación por activa en las acciones de grupo radica en *“las personas que se han visto afectadas en un interés jurídico”*, obligadas a *“compartir la misma situación respecto de la causa que originó los perjuicios individuales y frente a los demás elementos atribuibles a la responsabilidad”*. Esto último entendido en el sentido de que *“el hecho generador del daño sea idéntico, que ese hecho haya sido cometido por el mismo agente, o sea referido a un mismo responsable, y que exista una relación de causalidad entre el hecho generador del daño y el perjuicio por el cual el grupo puede dirigir la acción tendiente a la reparación de los perjuicios sufridos”*.

La legitimación en la causa por activa es un requisito indispensable para poder admitir la presente demanda teniendo en cuenta la naturaleza de la acción de grupo, en consecuencia, al no probar los demandantes la calidad en la cual acuden a la presente acción de grupo, en el entendido de no demostrar si han sido sujetos del cobro alegado o el perjuicio que estos alegan sufrir, debe desestimarse la acción por carecer de los requisitos de ley (numeral 6, artículo 100 CGP).

3.3. INDETERMINACIÓN DE LOS HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES:

Según el numeral 1 del artículo 85 del C.P.C., el juez debe inadmitir la demanda cuando quiera que la demanda *“no reúna los requisitos formales”*. A su vez, el numeral 6 del artículo 75 ibídem, indica que la demanda debe contener *“Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*, lo cual resulta evidente que no ocurre en el presente caso.

En estricto rigor, en la demanda promovida no existe lo que procesal y técnicamente se denomina un acápite de HECHOS.

En realidad, se tiene que el hecho numerado como 1 es un complejo recuento de la normativa que el actor considera aplicable al caso concreto y el numerado como 2, se refiere a supuestas conductas llevadas a cabo por mi representada, pero no menciona ninguno de los hechos a los actores ni expone el concepto de la vulneración o del daño de manera individualizada, o siquiera, por grupo.

Ni siquiera tiene un marco temporal que permita ubicar en el tiempo los confusos e imprecisos *“hechos”*, impidiendo así al Señor Juez identificar el grupo y demás exigencias necesarias, tales como la verificación de la caducidad de la acción.

Pero incluso, la exigencia de los requisitos formales a los cuales nos referimos, cobija el debido proceso y el derecho de defensa de la parte demandada en razón de que ante una insuficiente determinación de los hechos mal podría proponer las excepciones de mérito y previas que considere pertinentes, resultando ELECTRICARIBE sustraída de ese derecho.

3.4. FUERZA MAYOR PARA ASUMIR OBLIGACIONES.

Como es de bien sabido por tratarse de un hecho notorio, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante resolución número SSPD-2016-1000062785 de fecha 14 de noviembre de 2016, notificada a ELECTRICARIBE el día 15 del mismo mes y año, ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de esta empresa, con fundamento en las causales previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 59 de la ley 142 de 1994 y, a través del artículo cuarto ibídem, se dispuso: *“Ordenar la suspensión de pagos de todas las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión”*¹¹.

La orden de suspensión de pagos, por estar contenida en un acto administrativo expedido por la Superintendencia, máxima autoridad administrativa de vigilancia y control de las empresas de servicios públicos

domiciliarios, claramente constituye un motivo de FUERZA MAYOR que exime a ELECTRICARIBE de toda responsabilidad y que ocasiona no sólo la imposibilidad de pagar obligaciones sino también de asumir intereses, tal como lo establece el artículo 1616 del Código Civil Colombiano.

Argumentos éstos que sustentan la imposibilidad de hacer efectivo el pago de una eventual e improbable sentencia que sea impuesta en el presente proceso.

Así mismo, mediante Resolución No SSPD-20171000005985 del 14 de marzo de 2017, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dispuso que la toma de posesión sería "con fines liquidatorios", lo que significa —respecto a las obligaciones impuestas a través de una sentencia debidamente ejecutoriada— que tal condena debe ser remitida al Agente Especial de Electricaribe SA ESP, para que éste disponga sobre el pago de los pasivos en ella contenidos, sin que sea posible hacerla exigible ante los jueces colombianos mediante un proceso de cobro, de conformidad por lo consagrado en Sentencia T-593/2002.

3.5. EXCEPCIÓN INNOMINADA

Solicito, igualmente, se declare cualquiera otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso, en especial las de: Prescripción, Compensación, Nulidad relativa.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. DOCUMENTALES QUE SE APORTAN:

- 1.1. Acuerdo de prestación del servicio de energía, para los años 2014 y 2004.
- 1.2. Informe del Auditor Externo de Gestión y Resultados con base en procedimientos acordados sobre la zona de difícil gestión La Línea - ZE 9250.
- 1.3. Listado mes a mes de los NICs enviados tal y como se reportan en el SUI.
- 1.4. Informe detallado campo tipo de factura A=Anulada, I=Inicial, L=Refactura.
- 1.5. Detalle de los suministros mes a mes.
- 1.6. Decreto 017 del 2006, de 16 de abril del 2006.
- 1.7. Decreto 010 del 2002, de 22 de marzo del 2002.
- 1.8. Decreto 053 del 2005, de 12 de octubre de 2005.
- 1.9. Decreto 005 del 2002, de 18 de febrero del 2002.
- 1.10. Decreto 007 del 2003.
- 1.11. Sentencia proferida por el JUZGADO Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, de 23 de junio de 2011. Expediente N° 13001-33-31-009-2008-00007-00.

1.12 *Relación de facturas actualizadas de los demandantes.*

2. **TESTIMONIALES:** Solicito, sean decretados y recibidos, en la hora y fecha que el despacho determine, los testimonios de las personas que a continuación se relacionan, Todos mayores de edad, con vecindad y residencia en Cartagena, quienes por sus conocimientos técnicos y comerciales relacionados con el tema que se debate, darán luces al Juez de conocimiento para dirimir el asunto en cuestión, en especial se referirán a los esquemas diferenciales de prestación del servicio, subsidios de energía social y aplicación de subsidios FOES:

- Hermann David Agualimpia Dualiby y Silveria Estupiñan Boñilla, funcionarios de Electricaribe S.A E.S.P., quienes se referirán también sobre Control de Información Regulatoria y aplicación de subsidios FOES a la comunidad de Villanueva, Bolivar.
- Maria Olga Florez Hormiga, Directora Atención Y Servicio Al Cliente de Electricaribe S.A. E.S.P.

Los testigos podrán ser ubicados en Barranquilla, Atlántico, carrera 55 #72 - 109 CEII P7, razón por la cual se solicita se libre despacho comisorio para la recepción de sus declaraciones.

PETICIONES

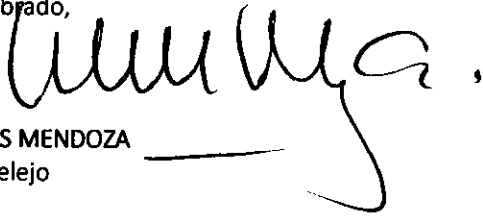
Por las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito DENEGAR las pretensiones de la demanda. En consecuencia, DECLARAR que mi mandante no ha causado daño resarcible y ABSOLVERLA de todo cargo y condena. Por el contrario, CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte actora.

NOTIFICACIONES

- ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.: Área Legal ubicada en el Barrio Torices, Sector Papayal, Carrera 3B N° 26-78, Edificio Chambacú, Piso 3, Cartagena.
Dirección electrónica: serviciosjuridicoseca@electricaribe.co

– La apoderada: Edificio Colseguros Of. 704, Centro, Calle Cochera del Gobernador N° 33-15, Cartagena de Indias, Colombia. Dirección electrónica: mariapatriciaporras@gmail.com.

Con el respeto acostumbrado,



MARIA PATRICIA PORRAS MENDOZA
C.C. 64.561.657 de Sincelejo
T.P. 65.454 C. S. de la J